

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.332 · 1948

LEY 5332

Boletín Oficial, 29 de noviembre de 1948 · 9 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5332

LEY 5332

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Oficialízanse todas las escuelas actualmente dependientes de la entidad jurídica "Asociación Escuelas Argentinas de Educación Profesional", las que en lo sucesivo dependerán de

la Dirección General

de Escuelas.

ARTÍCULO 2°. Acéptase la cesión de los bienes que actualmente pertenecen a

la Asociación

mencionada en el artículo anterior, de los que tomará posesión

la Dirección General

de Escuelas bajo inventario.

ARTÍCULO 3°. Créanse, con destino a las escuelas que se oficializan y para el año 1949: 4 cargos de Inspectores Seccionales con un sueldo mensual de $ 500 m/n; 43 cargos de Director con un sueldo mensual de $ 300 m/n; 30 cargos de Secretario con un sueldo mensual de pesos 250 m/n; 500 cargos de Profesores y Docentes con 24 horas mensuales (6 semanales) cada uno a razón de pesos 10 m/n la hora; 20 cargos de celadores con sueldo mensual de $ 200 m/n y 43 cargos de porteros con sueldo mensual de $ 200 m/n.

ARTÍCULO 4°. Destínanse las sumas de pesos 1.000 mensuales para el pago de suplencias y $ 2.000 mensuales para reparaciones y adquisiciones de material escolar y útiles de limpieza.

ARTÍCULO 5°. El Consejo General de Educación dictará la reglamentación de esas escuelas y mantendrá o modificará los programas que actualmente rigen en las mismas, según su conveniencia.

ARTÍCULO 6°. Incorpórase el personal docente que actualmente desempeña sus funciones en las Escuelas de Educación Profesional, a

la Dirección General

de Escuelas, reconociéndose, a este efecto y a los jubilatorios los años de servicios prestados en estas escuelas que se oficializan por la presente.

A fin de cumplimentar con lo dispuesto por el presente artículo, decláranse confirmadas en sus respectivos cargos a todas aquellas personas que a la fecha de promulgación de esta Ley, se encuentren prestando servicios en dichas escuelas, cualesquiera sea la función que

desempeñaren en las mismas, considerándose suficiente título habilitante -con respecto al personal docente- el hecho de encontrarse a dicha fecha en ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 7°. Fíjase para el personal docente que por esta Ley se incorpora a la Dirección General de Escuelas, idéntica retribución que la establecida por el Presupuesto vigente para las escuelas de idéntica enseñanza.

ARTÍCULO 8°. El importe de los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5332. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).